

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 580 DE 24/02/2023

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de JetSmart Airlines SPA.

Expediente No. 2023910260100009-E

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE PROTECCIÓN A USUARIOS DEL SECTOR TRANSPORTE

De conformidad con lo previsto en las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), la Ley 1480 de 2011, y en ejercicio de las facultades legales contenidas en el Decreto 2409 de 2018 y en el artículo 109 de la Ley 1955 de 2019,

I. CONSIDERANDO

- 1.1. Que el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993¹ indica que “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”.
- 1.2. Que el artículo 5 de la Ley 336 de 1996² “Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte” prevé que el transporte público, dentro del cual se encuentra el modo aéreo, es un servicio público esencial, en el que debe primar el interés general sobre el particular, aún más tratándose de la garantía de la prestación del servicio y, sobre todo, de la protección a los usuarios conforme a los derechos y obligaciones determinados en el reglamento respectivo.
- 1.3. Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.³
- 1.4. Que le compete a esta Entidad ejercer las funciones de vigilancia, inspección y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación se concretó en (i). inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas que regulan la protección de los usuarios del sector transporte; (ii). adelantar y decidir las investigaciones administrativas por las infracciones de las normas relacionadas con la protección a los usuarios del sector transporte; e (iii). imponer las medidas y

¹ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones.”

² “Artículo 5º- El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.”

³ Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018 “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de JetSmart Airlines SPA.

sanciones como consecuencia de la inobservancia de la normatividad sobre protección de los usuarios del sector transporte⁴.

1.5. Que, en ese orden, el artículo 13 del referenciado Decreto 2409 de 2018, establece como funciones de la Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte las de: “1. *Ejercer la labor de inspección y vigilancia en relación con el cumplimiento de las normas de protección al usuario del sector transporte.* 2. *Tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien de oficio o a solicitud de parte por presunta infracción a las disposiciones vigentes sobre protección al usuario del sector transporte.* 3. *Imponer las medidas y sanciones que correspondan de acuerdo con la ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o por la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello. (...)*”

1.6. Que en concordancia con lo anterior, el artículo 109 de la Ley 1955 de 2019⁵, trasladó a la Superintendencia de Transporte la competencia para velar por la protección del usuario del servicio de transporte aéreo, “*así como para adelantar las investigaciones e imponer las sanciones o medidas administrativas a que haya lugar por las infracciones a las normas aeronáuticas en lo referente a los derechos y deberes de los usuarios del transporte aéreo, excluyendo aquellas disposiciones relacionadas con la seguridad operacional y seguridad de la aviación civil; cuya competencia permanecerá en la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil. Las multas impuestas por la Superintendencia de Transporte tendrán como destino el presupuesto de esta.*” (Subrayado fuera del texto)

1.7. Que el artículo 110 de la citada Ley 1955 de 2019⁶, modificó el párrafo 2 del artículo 25 de la Ley 1558 de 2012, en el sentido de disponer que es esta Superintendencia la única entidad competente para conocer las reclamaciones originadas en desarrollo de la prestación y comercialización del servicio de transporte aéreo, mediante la aplicación del procedimiento sancionatorio del CPACA y demás normas concordantes.

II. HECHOS

2.1. Que, a través del radicado 20229200543801⁷ del 5 de agosto de 2022 y comunicado el 10 de agosto del mismo año, la Dirección de Prevención, Promoción y Atención a Usuarios del Sector Transporte⁸, remitió oficio a JetSmart Airlines SPA⁹ (en adelante JetSmart), con asunto “*Programa Comercio Electrónico Transparente – solicitud de plan de acción.*” en el cual se informó a la vigilada que, como resultado de la visita de inspección realizada a su página web¹⁰ se generaron los siguientes hallazgos:

- a) Identidad de la persona jurídica - informar correo electrónico.
- b) Informar el tiempo de antelación requerido para la presentación y chequeo en los mostradores del Aeropuerto de salida, según se trate de vuelo nacional o internacional.
- c) Informar la vigencia de las tarifas.
- d) Informar las condiciones y restricciones de las tarifas.
- e) Informar los aeropuertos y terminales aéreos de origen y destino del vuelo ofrecido.

⁴ Números 3; 8 y 9 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018.

⁵ “*Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.*”

⁶ “Artículo 110. PROTECCIÓN AL TURISTA. Modifíquese el párrafo 2 y adiciónese un párrafo transitorio al artículo 25 de la Ley 1558 de 2012 el cual quedará así:

PARÁGRAFO 2o. Las reclamaciones que se susciten en desarrollo de la prestación y comercialización del servicio del transporte aéreo serán resueltas por la Superintendencia de Transporte como única entidad competente del sector, dando aplicación al procedimiento sancionatorio del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes”.

⁷ Oficio remitido al correo de notificación de JetSmart, como consta en certificado E82346691-R emitido por Lleida S.A.S., en calidad de tercero de confianza de 4-72

⁸ Oficio remitido en el marco de sus funciones de vigilancia preventiva establecidas en el numeral 2 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018:

“ARTÍCULO 5. *Funciones de la Superintendencia de Transporte. La Superintendencia de Transporte tendrá las siguientes funciones: (...) 2. Adoptar las políticas, metodologías y procedimientos para ejercer la supervisión de las entidades sometidas a la vigilancia, inspección y control de la Superintendencia.*”

⁹ Sociedad extranjera con domicilio en Chile y con sucursal constituida en Colombia, está última con número de identificación tributaria (NIT) 901326841 - 6.

¹⁰ <https://JetSmart.com/co/es/>

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de JetSmart Airlines SPA.

- f) Disponer de un vínculo a la página de la autoridad de protección al consumidor.
- g) Medio para que el consumidor puede radicar PQR's por el medio de comercio electrónico.
- h) Mecanismo para posterior seguimiento a la PQR.

2.2. Que la aerolínea dio respuesta a la comunicación con un plan de acción, a través del radicado 20225341263522 del 19 de agosto de 2022¹¹, ante esto la Dirección de Prevención, Promoción y Atención a Usuarios del Sector Transporte, remitió un oficio con el que confirmó la recepción de la contestación mediante radicado 20229200573641¹² del 19 de agosto de 2022 y la misma fue entregada¹³ el día 25 de agosto del mismo año.

2.3. Que, a través del radicado 20229200731411¹⁴ del 24 de octubre de 2022 y comunicado el 1 de noviembre del mismo año, la Dirección de Prevención, Promoción y Atención a Usuarios del Sector Transporte¹⁵, remitió oficio a JetSmart con asunto "*Programa Comercio Electrónico Transparente – Comunicación de resultados de la segunda visita de verificación a página web.*" en el cual se informó a la vigilada que, como resultado de la visita de inspección realizada a su página web¹⁶ se generaron los siguientes hallazgos:

- a) Identidad de la persona jurídica - informar correo electrónico.
- b) Vinculo a la página de la autoridad de protección al consumidor.
- c) Medio para que el consumidor puede radicar PQR's por el medio de comercio electrónico.
- d) Mecanismo para posterior seguimiento a la PQR.

2.4. Que, a través del memorando 20229200122033 del 1 de noviembre de 2022¹⁷, la Dirección de Prevención, Promoción y Atención a Usuarios del Sector Transporte trasladó a la Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte, los expedientes de las aerolíneas, que presuntamente incumplen algunas de las siguientes obligaciones legales:

1. Informar la identidad de la persona jurídica.
2. Otorgar información mínima durante el proceso de reserva del servicio de transporte aéreo.
3. Cumplimiento de normas sobre promociones y ofertas.
4. Informar sobre los derechos de desistimiento y/o retracto.
5. Establecimiento del enlace a la página de la autoridad.
6. Disposición de sistemas y canales de radicación y seguimiento de PQR's.
7. Informar los medios disponibles para el pago

2.5. Que, en el estudio y revisión del documento trasladado, se destaca JetSmart, la cual tiene incluido en su carpeta los siguientes documentos:

Dos carpetas con las verificaciones realizadas a lo largo del programa, cada una cuenta con:

- Acta de verificación.
- Acta de hallazgos.
- Video de verificación.
- Código hash del video de verificación.

¹¹ Véase en el expediente digital 2023910260100009-E "8. 20225341263522 - PLAN DE ACCIÓN"

¹² Véase en el expediente digital 2023910260100009-E "9. 20229200573641 - ACUSO DE RECIBO - JETSMART_f"

¹³ Oficio remitido al correo de notificación de JetSmart, como consta en certificado E83482013-R emitido por Lleida S.A.S., en calidad de tercero de confianza de 4-72

¹⁴ Véase en el expediente digital 2023910260100009-E "16. 20229200731411 - COMUNICACIÓN SEGUNDA VERIFICACIÓN"

¹⁵ Oficio remitido en el marco de sus funciones de vigilancia preventiva establecidas en el numeral 2 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018:

"ARTÍCULO 5. Funciones de la Superintendencia de Transporte. La Superintendencia de Transporte tendrá las siguientes funciones: (...) 2. Adoptar las políticas, metodologías y procedimientos para ejercer la supervisión de las entidades sometidas a la vigilancia, inspección y control de la Superintendencia."

¹⁶ <https://JetSmart.com/co/es/>

¹⁷ Véase en el expediente digital 2023910260100009-E "18. 20229200122033 - MEMORANDO TRASLADO DESDE PYP"

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de JetSmart Airlines SPA.

- La carpeta de verificación inicial, además de lo anterior, contiene:
 - Comunicación inicial.
 - Certificado de entrega de la comunicación inicial.
 - Plan de acción.
 - Alcance para que corrijan el plan de acción o el acuso de recibo de este, según haya sido el caso.
 - Certificado de entrega del alcance o del acuse de recibido, según el caso.
- La carpeta de la segunda verificación, además de lo mencionado en un principio, contiene:
 - Comunicación de la segunda verificación con su respectivo soporte de entrega

2.6. Por lo anterior, en ejercicio de las facultades previstas en los numerales 1 y 4 del artículo 13 del Decreto 2409 de 2018¹⁸, esta Dirección, el 14 de febrero de 2023, efectuó visita de inspección a la página web <https://JetSmart.com/co/es/> de la aerolínea **JetSmart** con el fin de analizar si se suministró información completa, clara y suficiente sobre los criterios informados en el numeral 2.3. de la presente Resolución, encontrándose los siguientes hallazgos:

- a) Identidad de la persona jurídica - informar correo electrónico.
- b) Informar los aeropuertos y terminales aéreas de origen y destino del vuelo ofrecido.
- c) Tipo o capacidad de la aeronave prevista para el vuelo.
- d) Informar al consumidor su derecho al desistimiento o retracto (Término de ejecución, proceso para ejercerlo y consecuencias).
- e) Vinculo a la página de la autoridad de protección al consumidor.
- f) radicar PQR's por el medio de comercio electrónico y Mecanismo para posterior seguimiento a la PQR.

III. PRUEBAS

3.0. Como resultado de las actuaciones preliminares adelantadas por esta Dirección, reposan en el expediente digital las siguientes pruebas:

3.1. Video de verificación inicial de JetSmart <https://JetSmart.com/co/es/> tomado el día 3 de agosto de 2022.¹⁹

3.2. Código hash del video de verificación inicial de JetSmart <https://JetSmart.com/co/es/> tomado el día 3 de agosto de 2022.²⁰

3.3. Comunicación solicitud plan de acción con radicado 20229200543801²¹ del 5 de agosto del 2022.

3.4. Soporte de entrega de la comunicación de solicitud plan de acción con radicado 20229200543801²².

3.5. Respuesta de JetSmart con plan de acción con radicado 20225341263522²³ del 17 de agosto del 2022.

3.6. Acuso de recibo del plan de acción con radicado 20229200573641²⁴ del 19 de agosto del 2022.

3.7. Soporte de entrega del Acuso de recibo del plan de acción con radicado 20229200573641²⁵.

¹⁸ **ARTÍCULO 13.** Funciones de la Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte. Son funciones de la Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte, las siguientes:

1. Ejercer la labor de inspección y vigilancia en relación con el cumplimiento de las normas de protección al usuario del sector transporte.

(...)

4. Realizar visitas de inspección, interrogar, tomar declaraciones y, en general, decretar y practicar pruebas, con observancia de las formalidades previstas en la ley para los medios probatorios, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales cuyo control le compete..."

¹⁹ Véase en el expediente digital 2023910260100009-E «2. VIDEO VERIFICACIÓN INICIAL JETSMART»

²⁰ Véase en el expediente digital 2023910260100009-E «3. HASH VERIFICACIÓN INICIAL JETSMART»

²¹ Véase en el expediente digital 2023910260100009-E «6. 20229200543801 - COMUNICACIÓN SOLICITUD PLAN DE ACCIÓN»

²² Véase en el expediente digital 2023910260100009-E «7. 20229200543801 - SOPORTE DE ENTREGA COMUNICACIÓN SOLICITUD PLAN DE ACCIÓN»

²³ Véase en el expediente digital 2023910260100009-E «8. 20225341263522 - PLAN DE ACCIÓN»

²⁴ Véase en el expediente digital 2023910260100009-E «9. 20229200573641 - ACUSO DE RECIBO - JETSMART f»

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de JetSmart Airlines SPA.

3.8. Video segunda verificación de JetSmart <https://JetSmart.com/co/es/> del 14 de octubre de 2022.²⁶

3.9. Código hash del video segunda verificación de JetSmart <https://JetSmart.com/co/es/> del 14 de octubre de 2022.²⁷

3.10. Comunicación segunda verificación con radicado 20229200731411²⁸ del 24 de octubre del 2022.

3.11. Soporte de entrega comunicación segunda verificación con radicado 20229200731411²⁹

3.12. Memorando de radicado 20229200122033 del 01 de noviembre de 2022³⁰.

3.13. Video de verificación a la página web <https://JetSmart.com/co/es/> tomado el día 14 de febrero de 2023³¹.

3.14 Código hash del video de verificación a la página web <https://JetSmart.com/co/es/> tomado el día 14 de febrero de 2023.³²

IV. FORMULACIÓN DE CARGOS

Con fundamento en lo expuesto y una vez concluidas las averiguaciones preliminares, siguiendo lo previsto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³³ (en adelante CPACA), esta Dirección estima que existe mérito para iniciar investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra **JetSmart**, así:

CARGO PRIMERO: Presunto incumplimiento del inciso primero del párrafo del artículo 8 de la Resolución 1582 de 2012, relacionado con la obligación de informar el correo electrónico.

De acuerdo con lo estipulado en el Inciso primero del párrafo del Artículo 8 de la Resolución 1582 de 2012, la aerolínea debe:

“Informar en todo momento de forma cierta, fidedigna, suficiente, clara, accesible y actualizada: Identidad especificando su nombre o razón social, Número de Identificación Tributaria (NIT), dirección de notificación, teléfono, correo electrónico y demás datos de contacto.” (Subraya por fuera del texto).

Como se puede ver, hay una norma que regula el deber de informar el correo electrónico por parte de la aerolínea, esto permite que el usuario tenga claro, por ejemplo, donde puede ponerse en contacto vía internet con el vigilado.

Conforme con los resultados de las actuaciones preliminares, puntualmente del video relacionado en la diligencia de inspección desarrollada el 14 de febrero de 2023, se evidencia que, JetSmart presuntamente no brindó en su página web <https://JetSmart.com/co/es/> información sobre su correo electrónico.

²⁵ Véase en el expediente digital 2023910260100009-E «10. 20229200573641 - SOPORTE DE ENTREGA ACUSO DE RECIBO»

²⁶ Véase en el expediente digital 2023910260100009-E «12. VIDEO SEGUNDA VERIFICACIÓN JETSMART»

²⁷ Véase en el expediente digital 2023910260100009-E «13. HASH VIDEO SEGUNDA VERIFICACIÓN JETSMART»

²⁸ Véase en el expediente digital 2023910260100009-E «16. 20229200731411 - COMUNICACIÓN SEGUNDA VERIFICACIÓN»

²⁹ Véase en el expediente digital 2023910260100009-E «17. 20229200731411 - CERT. DE ENTREGA COMUNICACIÓN SEGUNDA VERIFICACIÓN»

³⁰ Véase en el expediente digital 2023910260100009-E «18. 20229200122033 - MEMORANDO TRASLADO DESDE PYP»

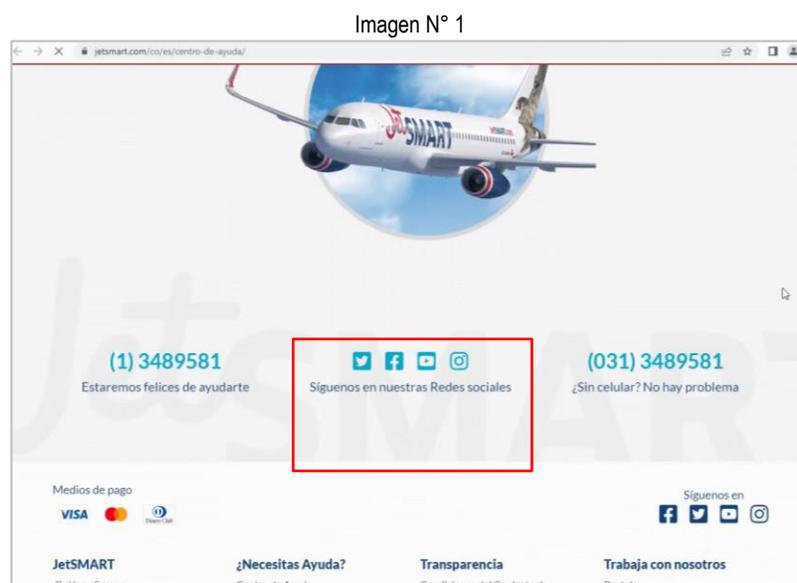
³¹ Véase en el expediente digital 2023910260100009-E «20. 20235340183302 - VIDEO DE INSPECCIÓN JETSMART 14-02-2023»

³² Véase en el expediente digital 2023910260100009-E «21. 20235340183302 - HASH VIDEO DE INSPECCIÓN JETSMART»

³³ «**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso (...)

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de JetSmart Airlines SPA.

- De acuerdo con la imagen presentada a continuación, se puede observar que la información presuntamente no se encuentra incorporada:



Captura de pantalla del segundo 00:55 del video de inspección grabado el 14/02/2023 en la página web de la aerolínea JetSmart, donde se observa que no se encuentra publicado el correo electrónico.

En este sentido, de lo establecido en el párrafo del Artículo 8 de la Resolución 1582 de 2012, se puede deducir que la aerolínea debe informar su correo electrónico, situación que presuntamente no se está cumpliendo. Por lo anterior, corresponde determinar en esta investigación administrativa, si la aerolínea será sancionada de conformidad con el literal b) de la sección 13.570 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (en adelante RAC).

CARGO SEGUNDO: Presunto incumplimiento del literal (e) del numeral 3.10.1.1. de los RAC, relacionado con la obligación de informar los aeropuertos y terminales aéreos de origen y destino del vuelo ofrecido.

De acuerdo con lo estipulado en el literal (e) del numeral 3.10.1.1. del RAC, el cual manifiesta que se debe informar:

“(e) Los aeropuertos y terminales aéreos de origen y destino del vuelo ofrecido.”

Conforme a lo establecido en la norma, es importante informar a los usuarios sobre los aeropuertos y terminales aéreos tanto de origen como de destino, debido a que en la ciudad de destino puede que existan dos o más aeropuertos, conocer el nombre de estos, facilita al usuario tomar una decisión sobre cual se acomoda más a sus necesidades.

De lo evidenciado en las actuaciones preliminares, puntualmente del video relacionado en la diligencia de inspección desarrollada el 14 de febrero de 2023, se evidencia que, JetSmart presuntamente no informó en el proceso de compra en su página web <https://JetSmart.com/co/es/> sobre los aeropuertos y terminales aéreos de origen y destino del vuelo ofrecido.

- A continuación, se puede observar que la aerolínea presuntamente no brinda información sobre los aeropuertos de origen y destino del vuelo ofrecido.



Captura de pantalla del minuto 22:35 del video de inspección grabado el 14/02/2023 en la página web de la aerolínea JetSmart, donde se observa que no se informan los aeropuertos y terminales aéreos de origen y destino del vuelo ofrecido.

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de JetSmart Airlines SPA.

Imagen N° 3

The screenshot shows the JetSmart booking interface. At the top, there's a navigation bar with the JetSmart logo, 'Iniciar sesión', 'Inscríbete', and a location dropdown for 'Colombia'. Below this, a flight summary for 'Vuelo JA 641' is displayed, showing a flight from Bogotá to Santiago with a duration of 5 hours and 57 minutes. The flight is operated by JetSmart Airlines SpA. The departure time is 11:05 and the arrival time is 19:02. Below the flight summary, there's a promotional message: '¡Ahorra más! Y elige el Pack que más te acomoda: Siempre será más barato que comprar tus opcionales por separado. ¡Selecciona tu opción y estarás a un paso de volar SMART!'. Three fare packages are presented: 'Vuela LIGERO', 'Pack SMART', and 'Pack FULL'. The 'Pack FULL' is marked as '¡Mejor precio!'. Each package lists various amenities like SMARTICKET, Bolso de mano, FlexiSMART, Equipaje de Mano y Facturado, and Embarque prioritario. A red box at the bottom left indicates 'Total a pagar USD \$0,00'.

Captura de pantalla del minuto 22:41 del video de inspección grabado el 14/02/2023 en la página web de la aerolínea JetSmart, donde se observa que no se informan los aeropuertos y terminales aéreos de origen y destino del vuelo ofrecido.

A este respecto, el literal (e) del numeral 3.10.1.1. del RAC, establece que se deben informar los aeropuertos y terminales aéreos de origen y destino del vuelo ofrecido. Cuando esta Dirección realizó la inspección el día 14 de febrero de 2023, evidenció que JetSmart presuntamente no brinda esa información a los usuarios (Ver imágenes N°3 y N°4), situación que presuntamente establece que no está cumpliendo con su obligación legal. Por lo anterior, corresponde determinar en esta investigación administrativa, si la aerolínea será sancionada de conformidad con el literal b) de la sección 13.570 de los RAC.

CARGO TERCERO: Presunto incumplimiento del literal (f) del numeral 3.10.1.1. de los RAC, relacionado con la obligación de informar el tipo o capacidad de la aeronave prevista para el vuelo.

De acuerdo con lo estipulado en el literal (f) del numeral 3.10.1.1. del RAC, se debe informar sobre:

“(f) El tipo o capacidad de la aeronave prevista para el vuelo.”

Dicha norma permite que el usuario al momento de comprar un vuelo conozca las dimensiones del avión que va a abordar, para así analizar diferentes características como por ejemplo el confort de la aeronave, de esa manera determinar si desea o no adquirir ese servicio.

De lo observado en las actuaciones preliminares, puntualmente del video relacionado en la diligencia de inspección desarrollada el 14 de febrero de 2023, se evidencia que, la sociedad JetSmart presuntamente no informó de en el proceso de compra en su página web <https://JetSmart.com/co/es/> sobre el tipo o capacidad de la aeronave prevista para el vuelo.

- En la captura de pantalla se observa que presuntamente no se incluye durante el proceso de compra, el tipo o capacidad de la aeronave prevista para el vuelo.

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de JetSmart Airlines SPA.

Imagen N° 4



Captura de pantalla del minuto 22:31 del video de inspección grabado el 14/02/2023 en la página web de la aerolínea JetSmart, donde se observa que no se informan el tipo o capacidad de la aeronave prevista para el vuelo.

Así las cosas, en la inspección realizada por esta dirección el día 14 de febrero, se logra apreciar que JetSmart no suministra información sobre el tipo o capacidad de la aeronave prevista para el vuelo ofrecido (Ver imagen N°5), situación que presuntamente iría en contravía de lo establecido en el literal (f) del numeral 3.10.1.1. del RAC el cual establece la obligación de brindar dicha información. Por lo anterior, corresponde determinar en esta investigación administrativa, si la aerolínea será sancionada de conformidad con el literal b) de la sección 13.570 de los RAC.

CARGO CUARTO: Presunto incumplimiento del numeral 3.10.1.1.1. de los RAC, relacionado con la obligación de informar sobre el derecho de retracto.

Sobre el deber especial de información en las ventas por internet o a distancia, contempla el numeral 3.10.1.1.1. de los RAC:

“Las aerolíneas, agencias de viajes o intermediarios, deberán incluir en sus plataformas destinadas a la venta de tiquetes por internet o a distancia, y en especial durante el proceso de compra, información completa, suficiente y clara sobre las condiciones en que los pasajeros puedan ejercer el desistimiento o el retracto, según el caso, como también todas aquellas consecuencias que se desprendan de su ejecución, de conformidad con lo previsto en el numeral 3.10.1.8 del RAC” (Subraya y negrilla fuera del texto).

Por su parte, la información se entenderá provista de forma completa y suficiente si cuenta con lo establecido en la norma aplicable al derecho de retracto, esto es el numeral 3.10.1.8.2. de los RAC que establece:

“3.10.1.8.2. Retracto en caso de ventas efectuadas a través de métodos no tradicionales o a distancia a que se refiere el Decreto 1499 de 2014.

En los contratos para la prestación del servicio de transporte aéreo de pasajeros que se perfeccionen a través de los mecanismos de venta a que se refiere Decreto 1499 de 2014, se entenderá pactado el derecho de retracto en favor del adquirente del tiquete, de acuerdo a lo siguiente:

(a) Podrá ser ejercido, a través de cualquier canal de atención del vendedor, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas corrientes siguientes a la operación de compra.

(El texto sombreado de este literal fue suspendido provisionalmente mediante Auto de noviembre 28 de 2019 – CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCION PRIMERA – Aplica el artículo 47 la Ley 1480 de 2011, Publicada en el Diario Oficial N° 48.220 de 12 de octubre de 2011)

(b) Solo podrá ser ejercido con una anterioridad igual o mayor a ocho (8) días calendario entre el momento de su ejercicio oportuno y la fecha prevista para el inicio del vuelo para operaciones nacionales. En caso de operaciones internacionales, el término será igual o mayor a quince (15) días calendario.

(El Literal b, sombreado, fue suspendido provisionalmente mediante Auto de noviembre 28 de 2019 – CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCION PRIMERA – Aplica el artículo 47 la Ley 1480 de 2011, Publicada

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de JetSmart Airlines SPA.

en el Diario Oficial N° 48.220 de 12 de octubre de 2011)

(c) Aplica para las ventas efectuadas a través de métodos no tradicionales o a distancia a que se refiere el Decreto 1499 de 2014.

(d) Las anteriores condiciones, son indispensables y no son excluyentes entre sí.

(e) La retención que se hace al pasajero se efectuará a favor del transportador. Será equivalente a sesenta mil pesos (\$60.000.00) para tiquetes nacionales o a cincuenta dólares estadounidenses (US\$50) para tiquetes internacionales, aplicando la tasa de cambio oficial aprobada por el Banco de la República para el día en que el pasajero comunique al transportador o agente de viajes su decisión de retractarse. En todo caso, el valor retenido no podrá ser superior al diez por ciento (10%) del valor recibido por concepto de tarifa, excluyendo tasas, impuestos y tarifa administrativa.

(El literal e, sombreado, fue suspendido provisionalmente mediante Auto de noviembre 28 de 2019 – CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCION PRIMERA – Aplica el artículo 47 la Ley 1480 de 2011, Publicada en el Diario Oficial N° 48.220 de 12 de octubre de 2011)

(f) Las sumas establecidas en el presente numeral, serán reajustadas el primero de febrero de cada año de acuerdo con el aumento en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior.

(g) La aerolínea o agente de viajes que vendió el tiquete, deberá reembolsar el dinero al pasajero en un plazo máximo de treinta (30) días calendario a partir de la comunicación del retracto.

(h) Si el pasajero ejerce su derecho de retracto ante la agencia de viajes que realizó la venta del tiquete como intermediario, esta procederá al reembolso del dinero a que haya lugar, una vez la aerolínea ponga a su disposición el monto correspondiente, sin perjuicio del plazo de treinta (30) días previsto en el inciso anterior para que el reembolso del dinero al pasajero se haga efectivo.

(i) El pasajero tendrá derecho a la devolución de la tasa aeroportuaria. Se excluyen aquellas tasas, impuestos y o contribuciones que por regulación no sean reembolsables.

(j) El vendedor deberá informar al comprador tanto en el proceso de adquisición del servicio, como en el momento de haberse expedido el tiquete o boleto aéreo, las condiciones para ejercerlo, como también todas aquellas consecuencias que se desprendan de su ejecución, de conformidad con lo previsto en el numeral 3.10.1.1 del RAC, artículo 46 de la Ley 1480 de 2011”

Ahora, respecto a los literales suspendidos provisionalmente deberá remitirse al artículo 47 de la Ley 1480 de 2011, que dispone:

“ARTÍCULO 47. RETRACTO. En todos los contratos para la venta de bienes y prestación de servicios mediante sistemas de financiación otorgada por el productor o proveedor, venta de tiempos compartidos o ventas que utilizan métodos no tradicionales o a distancia, que por su naturaleza no deban consumirse o no hayan comenzado a ejecutarse antes de cinco (5) días, se entenderá pactado el derecho de retracto por parte del consumidor <sic> En el evento en que se haga uso de la facultad de retracto, se resolverá el contrato y se deberá reintegrar el dinero que el consumidor hubiese pagado.

El consumidor deberá devolver el producto al productor o proveedor por los mismos medios y en las mismas condiciones en que lo recibió. Los costos de transporte y los demás que conlleve la devolución del bien serán cubiertos por el consumidor.

El término máximo para ejercer el derecho de retracto será de cinco (5) días hábiles contados a partir de la entrega del bien o de la celebración del contrato en caso de la prestación de servicios.

(...)

El proveedor deberá devolverle en dinero al consumidor todas las sumas pagadas sin que proceda a hacer descuentos o retenciones por concepto alguno. En todo caso la devolución del dinero al consumidor no podrá exceder de treinta (30) días calendario desde el momento en que ejerció el derecho.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

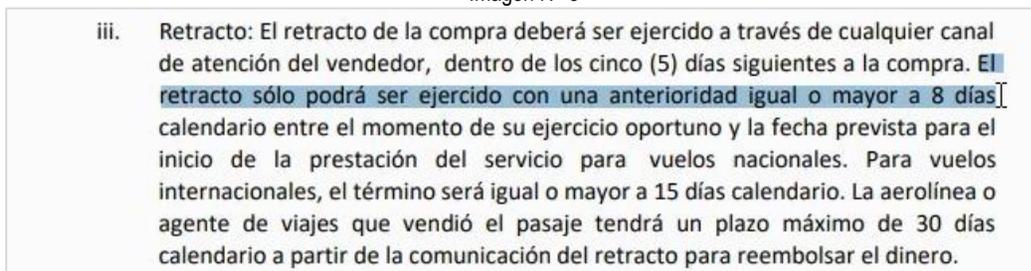
Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de JetSmart Airlines SPA.

Así las cosas, de acuerdo con lo establecido en la norma vigente, la información que se le debe brindar al usuario es la establecida en el numeral 3.10.1.8.2. de los RAC y sobre los literales suspendidos provisionalmente debe informarse lo estatuido en el artículo 47 de la Ley 1480 de 2011, es decir, que para ventas por medios no tradicionales o a distancia, el usuario puede retractarse dentro de los 5 días siguientes a la adquisición del servicio, siempre y cuando este no vaya a ser prestado dentro de los 5 días siguientes y una vez el usuario haga la solicitud de retracto, la aerolínea debe devolver el dinero en su totalidad.

De lo evidenciado en las actuaciones preliminares, puntualmente del video relacionado en la diligencia de inspección desarrollada el 14 de febrero de 2023, se observa que, JetSmart presuntamente no suministró una información veraz y clara durante el proceso de compra en su página web <https://JetSmart.com/co/es/> sobre el derecho al retracto.

- Como se observa en la imagen tomada de los términos y condiciones encontrados en la página web, la información entregada sobre el reembolso no es veraz y clara, ya que en el link de los términos y condiciones encontrados en el formulario de contacto, la aerolínea especifica que el retracto solo podrá ejercerse con anterioridad igual o superior a 8 días, afirmación que va en contravía de lo estipulado en el artículo 47 de la Ley 1480 de 2011, el cual indica que *“El término máximo para ejercer el derecho de retracto será de cinco (5) días hábiles contados a partir de la entrega del bien o de la celebración del contrato en caso de la prestación de servicios.”*

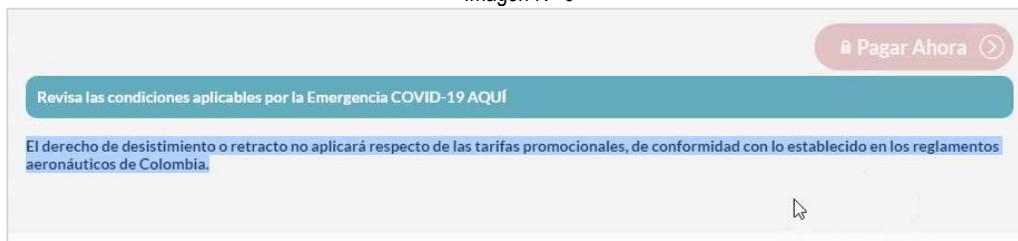
Imagen N° 5



Captura de pantalla del minuto 05:23 del video de inspección grabado el 14/02/2023 en la página web de la aerolínea JetSmart, donde se observa que no se informa sobre el derecho de retracto y la información del desistimiento es errada.

- Adicional a lo anterior, en el video de inspección se logra observar que la aerolínea manifiesta que el derecho de retracto no aplican para tarifas promocionales, contrario a lo establecido en la norma, ya que, por ejemplo, el derecho al retracto es aplicable a cualquier tipo de tarifa siempre y cuando se cumplan los requisitos para solicitarlo.

Imagen N° 6



Captura de pantalla del minuto 21:08 del video de inspección grabado el 14/02/2023 en la página web de la aerolínea JetSmart, donde se observa que la información sobre retracto y la de desistimiento es errada.

En esta situación y de conformidad con lo establecido en los RAC y en la Ley 1480 de 2011, se puede inferir que el derecho de retracto podrá ser ejercido por los usuarios, siempre que se cumplan con los requisitos. Ahora, la inspección realizada por esta Dirección el día 14 de febrero de 2023, permitió establecer que JetSmart presuntamente no informa de manera clara y veraz los términos y condiciones de este derecho, ya que hace afirmaciones como *“El derecho (...) retracto no aplicará respecto de las tarifas promocionales (...)”* (Ver imagen N°7) lo que implica que presuntamente, la aerolínea este yendo en contravía de la normatividad vigente. Por lo anterior, corresponde determinar en esta investigación administrativa, si la aerolínea será sancionada de conformidad con el literal b) de la sección 13.570 de los RAC.

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de JetSmart Airlines SPA.

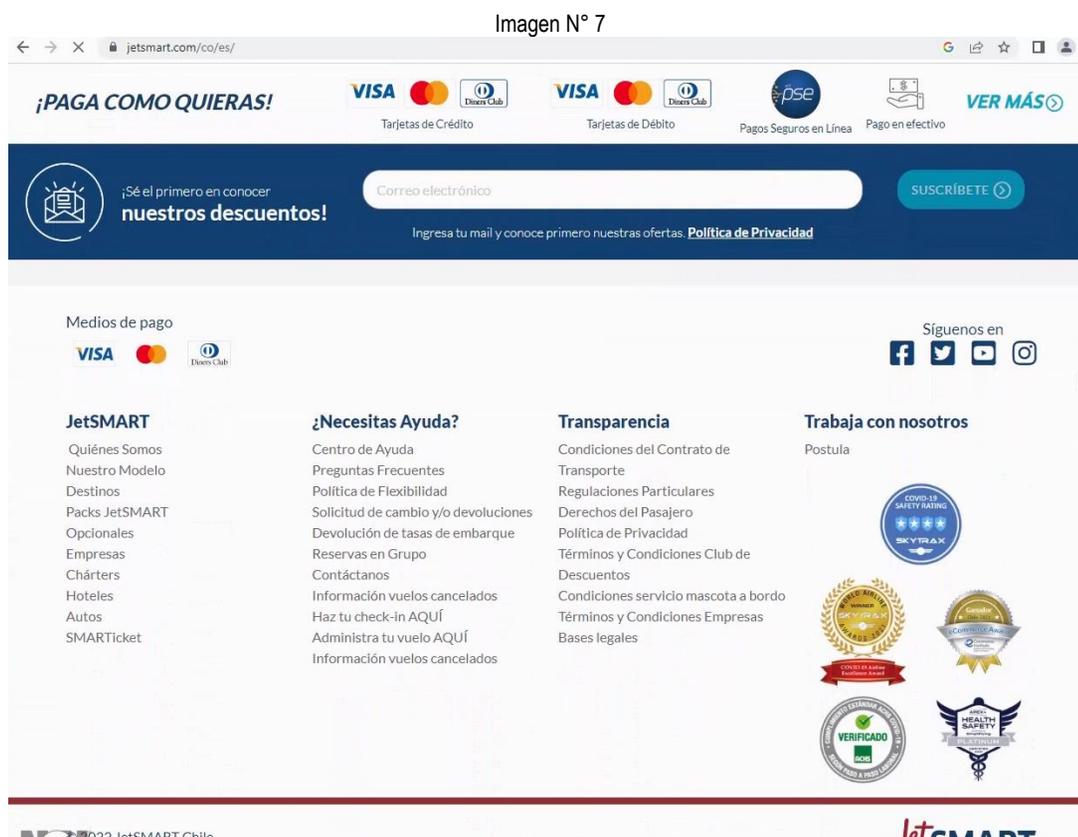
CARGO QUINTO: Presunto incumplimiento del párrafo del artículo 50 de la Ley 1480 de 2011, relacionado con la obligación de establecer un enlace a la página de la autoridad de protección al consumidor.

El párrafo del artículo 50 de la Ley 1480 de 2011, estipula:

“El proveedor deberá establecer en el medio de comercio electrónico utilizado, un enlace visible, fácilmente identificable, que le permita al consumidor ingresar a la página de la autoridad de protección al consumidor de Colombia.”

La norma en mención, pretende que el usuario cuente con la información sobre la autoridad ante la cual puede acudir si la aerolínea no le brinda una solución ante un caso puntual, ahora, se debe tener en cuenta que de conformidad la Ley 1955 trasladó a la Superintendencia de Transporte la competencia para velar por la protección del usuario del servicio de transporte aéreo.

- De lo observando el resultado de las actuaciones preliminares, puntualmente del video relacionado en la diligencia de inspección desarrollada el 14 de febrero de 2023, se evidencia que, JetSmart presuntamente no suministró en su página web <https://JetSmart.com/co/es/> un enlace a la página de la autoridad de protección al consumidor.



Captura de pantalla del segundo 00:33 del video de inspección grabado el 14/02/2023 en la página web de la aerolínea JetSmart, donde se observa que no existe un enlace a la página de la autoridad de protección al consumidor.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 50 de la Ley 1480 de 2011, el cual indica que el proveedor debe contar en el medio de comercio electrónico con un enlace que permita al usuario ingresar a la página de la autoridad de protección al consumidor en Colombia. De la inspección realizada el día 14 de febrero a la página web <https://JetSmart.com/co/es/>, se logró establecer que, presuntamente JetSmart no cuenta con un enlace a la página de la autoridad de protección al consumidor en Colombia, situación que sería contraria a lo establecido en la norma en mención. Por lo anterior, corresponde determinar en esta investigación administrativa, si la aerolínea será sancionada de conformidad con el literal b) de la sección 13.570 de los RAC.

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de JetSmart Airlines SPA.

CARGO SEXTO: Presunto incumplimiento del párrafo del artículo 8 de la Resolución 1582 de 2012, relacionado con las obligaciones de contar con un medio de radicación de PQR en el medio de comercio electrónico y disponer de un mecanismo para el posterior seguimiento de la PQR.

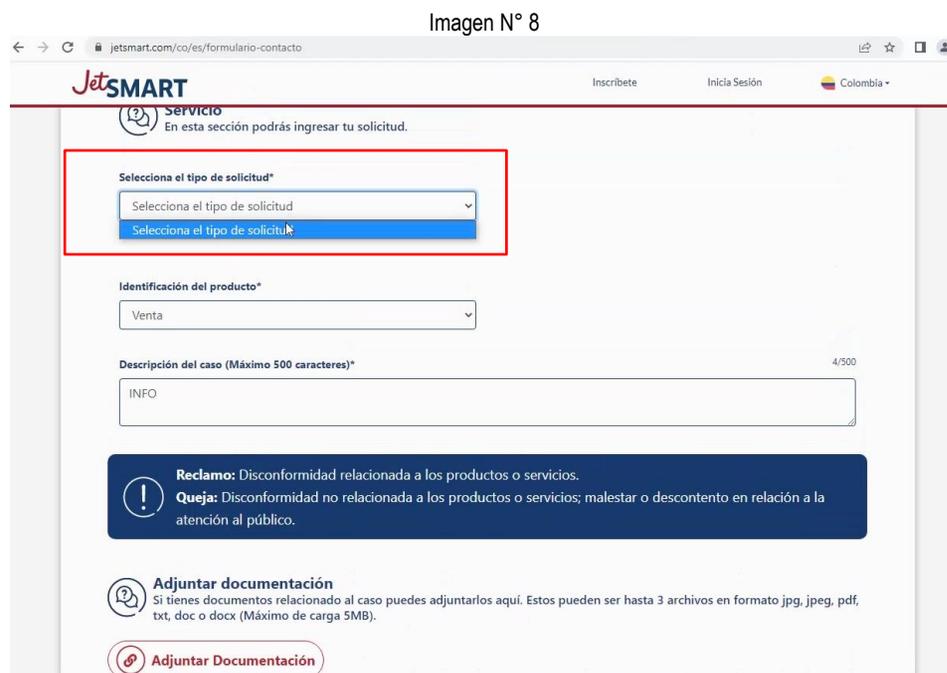
Con lo dispuesto en el párrafo del artículo 8 de la Resolución 1582 de 2012, quienes usen medios electrónicos para ofrecer servicios de transporte aéreo, deben:

“Disponer en el mismo medio en que realiza la compra, de mecanismos para que el usuario pueda radicar sus peticiones, quejas o reclamos, de tal forma que le quede constancia de la fecha y hora de la radicación, incluyendo un mecanismo para su posterior seguimiento” (Subraya por fuera del texto).

A través de dicha norma, se evidencia que se debe facilitar al usuario la manera de interponer sus PQR y de realizar un seguimiento a las mismas, sin necesidad de acudir a otro medio.

De los resultados de las actuaciones preliminares, puntualmente del video relacionado en la diligencia de inspección desarrollada el 14 de febrero de 2023, se evidencia que, JetSmart presuntamente no suministró en el proceso de compra en su página web <https://JetSmart.com/co/es/> de un mecanismo para la radicación y el posterior seguimiento a una PQR.

- En las capturas de pantalla, se logra observar que la aerolínea cuenta con un formulario de contacto, sin embargo, al momento de intentar radicar un caso, no permite seleccionar el tipo de solicitud, razón por la cual se evidencia que presuntamente no se permite radicar una PQR por el medio electrónico, así como tampoco se observa un mecanismo para el posterior seguimiento.



Captura de pantalla del minuto 13:04 del video de inspección grabado el 14/02/2023 en la página web de la aerolínea JetSmart, donde se observa que no hay opciones para seleccionar en el tipo de solicitud.



Captura de pantalla del minuto 13:05 del video de inspección grabado el 14/02/2023 en la página web de la aerolínea JetSmart, donde se observa que el tipo de solicitud es un campo obligatorio y por esa razón no es posible radicar una solicitud o dar seguimiento a la misma.

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de JetSmart Airlines SPA.

De lo anterior, es posible determinar que el artículo 8 de la Resolución 1582 de 2012 es claro al indicar que las aerolíneas que cuenten con una página web para ofrecer sus servicios, deben tener un mecanismo para que el usuario pueda radicar y realizar un posterior seguimiento a sus PQR. De la inspección realizada por esta Dirección el día 14 de febrero de 2023, se logró establecer que presuntamente JetSmart va en contravía de lo mencionado, ya que un usuario no puede entablar una PQR y dar un posterior seguimiento a la misma en el medio en el que se radicó (Ver imágenes N°7 y N°8). Por lo anterior, corresponde determinar en esta investigación administrativa, si la aerolínea será sancionada de conformidad con el literal b) de la sección 13.570 de los RAC.

V. SANCIÓN

4.1. De encontrarse responsable a la aerolínea **JetSmart**, frente a los **cargos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto**, se procederá a la aplicación para imponer la sanción de que trata el literal b) de la sección 13.570 de los RAC, que establece:

**“13.570 Serán sancionados con multa equivalente a once mil noventa y tres (11.093) U.V.T.:
(...)”**

(b) La empresa de servicios aéreos comerciales, agencia de viajes o cualquier intermediario que difunda información para el usuario del transporte aéreo dentro del territorio nacional, sin incluir el precio total a pagar por el servicio del transporte aéreo, las condiciones necesarias cuando se refiera a promociones, ofertas o descuentos, tales como la fecha de inicio y final de la oferta, restricciones, número de sillas disponibles, ruta o rutas ofrecidas, o cualquier otra información a la que esté legalmente obligado, o cuando difunda tal información en idioma diferente al Castellano, sin la correspondiente traducción, o en violación de lo reglado mediante resolución N° 01582 de marzo 29 de 2012. Esta sanción se impondrá, sin perjuicio de la competencia que tengan autoridades judiciales para conocer de los hechos objeto de investigación.” (Resaltado no es del texto)

VI. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

5.1. De resultar procedente la sanción expuesta precedentemente para los **cargos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto**, se valorarán las circunstancias que inciden para su atenuación, agravación y concurso, de conformidad con los criterios de graduación contemplados en la sección 13.300 de los RAC, que establece:

“13.300 De las circunstancias atenuantes y agravantes

*(f) Son circunstancias que **atenúan** la sanción:*

(1) No registrar sanciones dentro de los tres (3) años anteriores.

(2) Presentarse voluntariamente ante la autoridad aeronáutica e informar sobre la falta.

(3) Cualquier otra circunstancia demostrable que haga menos gravosa la infracción cometida, que implique ausencia de riesgos para la seguridad aérea o de perjuicios para los terceros.

PARAGRAFO: *En caso de existir alguna de las anteriores circunstancias atenuantes, la dependencia competente para sancionar, previa evaluación de los fundamentos de hecho y de derecho, disminuirá el monto de la multa correspondiente hasta en un 50 %, asignándole un 16.66% a cada una de las anteriores circunstancias de atenuación.*

*(b) Son circunstancias que **agravan** la sanción:*

(1) El haber cometido la falta para ejecutar u ocultar otra.

(2) La preparación ponderada del hecho.

(3) Obrar en coparticipación o con complicidad de otro.

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de JetSmart Airlines SPA.

- (4) Ejecutar el hecho u omisión aprovechando situación de calamidad o infortunio.
 - (5) Generar situación de peligro con o sin consecuencias para la seguridad operacional o la seguridad de la aviación civil.
 - (6) No adoptar medidas preventivas para evitar o neutralizar las consecuencias de la falta o no tomar medidas inmediatas para evitar su repetición, cuando estas procedan.
 - (7) Hacer más nocivas las consecuencias de la falta.
 - (8) La reincidencia.
- (c) En caso de reincidencia comprobada en relación con la misma falta cometida dentro de los tres (3) años anteriores, la sanción impuesta conforme a los numerales siguientes, podrá duplicarse. La suspensión de permisos o licencias que al duplicarse con ocasión de la reincidencia alcancen un término superior a ciento ochenta (180) días calendario, podrá convertirse en cancelación de dichos permisos o licencias.
- (d) En caso de existir agravantes, la dependencia competente para sancionar, previa evaluación de los fundamentos de hecho y de derecho, aumentará el monto de la multa correspondiente en un 8.33% por cada una de las anteriores circunstancias agravación.
- (e) La concurrencia de agravantes o atenuantes en la comisión de la infracción, se tendrá en cuenta para dosificar las sanciones en el momento procesal de emitir el correspondiente fallo.
- (f) En todo caso, los criterios para la dosificación de la sanción accesoria deben ser iguales o tenidos en cuenta al momento de ser utilizados para la sanción principal.” (Negrita fuera del texto original).

VII. DEFENSA Y CONTRADICCIÓN

De acuerdo con el artículo 47 del CPACA, se le concederá a **JetSmart**, un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, presentando escrito de descargos y solicitando o aportando las pruebas que pretenda hacer valer. Estos deberán ser suscritos por el representante legal o su apoderado, indicando de manera visible el número de expediente **2023910260100009-E**

Finalmente, se aclara que **JetSmart** podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co con copia a investigacionesdpu@supertransporte.gov.co o accediendo directamente a través del siguiente enlace:

<https://supertransporte.sharepoint.com/:f/s/DireccindelInvestigaciones/EtkbLMtQLOtKk3h1IRPqaEkBuuaDpvM3DIUUr7pXljbZw?e=lvYuq>

También, es recomendable copiar y pegar el enlace directamente en la barra del buscador de su explorador de preferencia. En caso de no ser posible el acceso al expediente a través de dicho enlace, puede informarlo a los correos previamente relacionados.

En mérito de lo expuesto, el Director de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte,

VIII. RESUELVE

Artículo Primero: Iniciar investigación administrativa y formular pliego de cargos en contra de **JetSmart Airlines SPA**.³⁴, por la presunta vulneración de las disposiciones de los Reglamentos

³⁴ Sociedad extranjera con domicilio en Chile y con sucursal constituida en Colombia, está última con número de identificación tributaria (NIT) 901326841 - 6.

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de JetSmart Airlines SPA.

Aeronáuticos de Colombia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO PRIMERO: Presunto incumplimiento del inciso primero del parágrafo del artículo 8 de la Resolución 1582 de 2012, relacionado con la obligación de informar el correo electrónico.

CARGO SEGUNDO: Presunto incumplimiento del literal (e) del numeral 3.10.1.1. de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (en adelante RAC), relacionado con la obligación de informar los aeropuertos y terminales aéreas de origen y destino del vuelo ofrecido.

CARGO TERCERO: Presunto incumplimiento del literal (f) del numeral 3.10.1.1. de los RAC, relacionado con la obligación de informar el tipo o capacidad de la aeronave prevista para el vuelo.

CARGO CUARTO: Presunto incumplimiento del numeral 3.10.1.1.1. de los RAC, relacionado con la obligación de informar sobre el derecho de retracto.

CARGO QUINTO: Presunto incumplimiento del parágrafo del artículo 50 de la Ley 1480 de 2011, relacionado con la obligación de establecer un enlace a la página de la autoridad de protección al consumidor.

CARGO SEXTO: Presunto incumplimiento del parágrafo del artículo 8 de la Resolución 1582 de 2012, relacionado con las obligaciones de contar con un medio de radicación de PQR en el medio de comercio electrónico y disponer de un mecanismo para el posterior seguimiento de la PQR.

Artículo Segundo: Conceder a la aerolínea **JetSmart Airlines SPA.** el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de descargos, de manera visible, el número de expediente **2023910260100009-E**

Artículo Tercero: Notificar el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de **JetSmart Airlines SPA.**

Artículo Cuarto: Informar a **JetSmart Airlines SPA.**, que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co con copia a investigacionesdpu@supertransporte.gov.co o accediendo directamente a través del siguiente enlace:

<https://supertransporte.sharepoint.com/:f:/s/DireccindelInvestigaciones/EtkbLMtQLOtKk3h1IRPqaEkBuuaDpvM3DIUUr7pXljbZw?e=llvYuq>

También, es recomendable copiar y pegar el enlace directamente en la barra del buscador de su explorador de preferencia. En caso de no ser posible el acceso al expediente a través de dicho enlace, puede informarlo a los correos previamente relacionados.

Artículo Quinto: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte para que obre dentro del expediente.

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de JetSmart Airlines SPA.

Artículo Sexto: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011

Artículo Séptimo: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
580 DE 24/02/2023

El Director de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte,



Firmado digitalmente
por HERRERA SANCHEZ
ALEX EDUARDO
Fecha: 2023.02.27
10:15:33 -05'00'

ALEX EDUARDO HERRERA SÁNCHEZ

Notificar:

JetSmart Airlines SPA.

NIT 901326841 – 6

José Elías Del Hierro Hoyos

Mandatario o quien haga sus veces.

Cra.7 # 71 52 To A Of 706 Bogotá D.C.

jedelhierro@delhierroabogados.com

Anexo: Certificado de Existencia y Representación Legal.

Proyectó: C.E.P.M.

Revisó: J.E.V.R.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUOVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Nombre: JETSMART AIRLINES SPA SUCURSAL COLOMBIA
Nit: 901326841 6 Administración : Direccion Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 03173492
Fecha de matrícula: 30 de septiembre de 2019
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2022

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 7 No. 71 52 To A Of 706
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: jedelhierro@delhierroabogados.com
Teléfono comercial 1: 0313489581
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 7 No. 71 52 To A Of 706
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: jedelhierro@delhierroabogados.com
Teléfono para notificación 1: 3257300
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

APERTURA SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Establecimiento de la sucursal: Que por Escritura Pública No. 3245 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 02 de septiembre de 2019 inscrita el 30 de Septiembre de 2019 bajo el No. 00299610 del libro VI, se protocolizaron copias auténticas de la fundación de la sociedad JETSMART AIRLINES SPA., domiciliada en CHILE de sus estatutos y de la resolución que acordó el establecimiento en Colombia de una sucursal.

TÉRMINO DE DURACIÓN

Vigencia: Que la sucursal no se halla disuelta. Duración hasta el 3 de septiembre de 2069.

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: El objeto de la sucursal será: Realizar los mismos negocios que constituyen el objeto social de JETSMART AIRLINES SpA. Y especialmente: (i) El comercio de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, tanto doméstico como internacional; (ii) Los servicios auxiliares al transporte aéreo; (iii) Los servicios aeroportuarios en general; y (iv) Toda otra actividad que por resolución del órgano social competente de la sociedad se relacione directa o indirectamente al desarrollo de su objeto social, incluyendo sin limitación: A) Adquirir, enajenar, gravar, administrar, recibir o dar en arrendamiento o a cualquier otro título toda clase de bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporales; B) Celebrar con establecimientos de crédito y con compañías aseguradoras toda clase de operaciones propias de su objeto; C) Comprar, vender, distribuir, importar y/o exportar toda clase de bienes, mercancías, productos, insumos, equipos, y/o artículos necesarios para el desarrollo del objeto social; D) Celebrar en Colombia o en el exterior, toda clase de acuerdos, convenios, contratos y negocios jurídicos típicos o atípicos, en tanto correspondan o tengan relación con el desarrollo del objeto social, o con el desarrollo de operaciones subsidiarias o complementarias de aquellas, incluyendo pero sin limitarse a: Contratos u opciones de compra o venta de bienes relacionados al objeto social, contratos de cuentas en participación (tanto partícipe activo como pasivo), contratos de uso de facilidades, acuerdos para la solución de conflictos, acuerdos de administración y operación, contratos de licencia, contratos de arrendamiento financiero, contratos de fiducia mercantil, contratos de operación y mantenimiento, contratos de mandato, contratos de asistencia técnica o de servicios técnicos, contratos de prestación de servicios y consultorías, contratos de transporte (en cualquiera de sus modalidades), y en general, todos los actos y contratos preparatorios complementarios, accesorios o que se deriven de todos los anteriores, los que se relacionan con la existencia, defensa y el funcionamiento de la sociedad y las demás, que sean conducentes al buen logro de los fines sociales. Tales actividades podrán ser realizadas por la sucursal, total o parcialmente, de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o participaciones en sociedades de objeto análogo o idéntico. Quedan excluidas del objeto social todas aquellas actividades para cuyo ejercicio las normas exijan requisitos especiales que no estén cumplidos por esta sucursal. Si las normas jurídicas exigieren para el ejercicio de alguna de las actividades comprendidas en el objeto social algún título profesional, tales actividades deberán realizarse por medio de personas, que ostenten la titulación requerida. La sucursal podrá adelantar cualquier acto o celebrar cualquier contrato que directamente se relacione con las actividades arriba relacionadas o que de cualquier forma contribuyan al desarrollo del objeto social de la sucursal, incluyendo todos y cada uno de los actos y contratos cuyo propósito sea ejercer derechos y desarrollar cualquier obligación legal o convencional derivada de las actividades de la sucursal.

CAPITAL

Capital asignado a la sucursal: \$17,136,450.00

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL, APODERADO Y/O
MANDATARIO

Apoderado y sus Facultades: La sucursal tendrá un representante legal, quien ejercerá la representación legal de la sucursal, judicial o extrajudicialmente, para todos los efectos. Las funciones del representante legal serán las siguientes: i) Representar a la sucursal judicial y extrajudicialmente ante terceros y toda clase de autoridades judiciales y administrativas, pudiendo designar mandatarios especiales para que la representen cuando fuere el caso; ii) Ejecutar y dar cabal cumplimiento a los acuerdos y resoluciones que adopten los órganos sociales de la sociedad; iii) Celebrar y ejecutar todos los actos y contratos por medio de los cuales se cumpla el objeto para el cual se incorpora la sucursal; 4) Someter a arbitramento, transigir o conciliar las diferencias que la sucursal o la sociedad puedan tener con terceros; 5) Nombrar o remover los empleados de la sucursal cuya designación o remoción no se haya reservado directa y exclusivamente al directorio o a la asamblea de accionistas de la sociedad; 6) Velar por la recaudación e inversión de los fondos de la sucursal; 7) Velar porque todos los empleados de la sucursal cumplan estrictamente sus deberes, y mantener informada a la sociedad sobre estos aspectos; 8) Ejercer las demás funciones que le asigne la sociedad o le imponga la legislación colombiana. el mandatario general y el mandatario suplente quedan investidos de suficientes facultades para tomar todas las acciones y suscribir todo tipo de contratos y acuerdos (incluyendo solicitudes y peticiones de números de identificación tributaria, registro de inversiones internacionales y requisitos fiscales) ante cualquier autoridad pública o entidad privada (incluyendo las autoridades de control de cambios, el banco de la república de Colombia y las autoridades fiscales de Colombia) y para otorgar en nombre de la sucursal los poderes necesarios para el cabal funcionamiento de la sucursal en la república de Colombia; 9) Presentar oportunamente a la sociedad, cuando así se lo requiera, la información financiera de la sucursal.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

**** Nombramientos ****

Que por Escritura Pública no. 03245 de Notaría 16 De Bogotá D.C. del 2 de septiembre de 2019, inscrita el 30 de septiembre de 2019 bajo el número 00299610 del libro VI, fue (ron) nombrado (s):

| Nombre | Identificación |
|--|----------------------|
| REPRESENTANTE LEGAL Del Hierro Hoyos Jose Elias | C.C. 000000079379993 |

REVISORES FISCALES

**** Revisor Fiscal ****

Que por Escritura Pública no. 03245 de Notaría 16 De Bogotá D.C. del 2 de septiembre de 2019, inscrita el 30 de septiembre de 2019 bajo el número 00299610 del libro VI, fue (ron) nombrado (s):

| Nombre | Identificación |
|--------|----------------|
|--------|----------------|

REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA

ERNST & YOUNG AUDIT S A S N.I.T. 000008600088905
Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 27 de
septiembre de 2019, inscrita el 30 de septiembre de 2019 bajo el
número 00299611 del libro VI, fue (ron) nombrado (s):

| Nombre | Identificación |
|---|----------------------|
| REVISOR FISCAL PRINCIPAL Vargas Salgado Edwin Rene | C.C. 000000079791291 |
| REVISOR FISCAL SUPLENTE Jimenez Saenz Karen | C.C. 000001015999673 |

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 5112
Actividad secundaria Código CIIU: 5122

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 12.459.000
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 5112

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos:
Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de

Impuestos, fecha de inscripción : 30 de septiembre de 2019. Fecha de envío de información a Planeación : 27 de abril de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E97062564-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: jedelhierro@delhierroabogados.com

Fecha y hora de envío: 27 de Febrero de 2023 (11:38 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 27 de Febrero de 2023 (11:38 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20235330005805 de 24-02-2023 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

JetSmart Airlines SPA.- José Elías Del Hierro Hoyos

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

NOTA: Para visualizar expediente por favor haga click en el siguiente enlace:

https://supertransporte.sharepoint.com/:f:/s/DireccindelInvestigaciones/Ek8Nj4d1yFxJIVTnPdd_VbABnEgnoLihQLBD187SfgMdlQ?e=oBRuxd

Atentamente,
CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

| Archivo | Nombre del archivo | |
|---|---|---|
|  | Content0-text-.html | Ver archivo adjunto. |
|  | Content1-application-580 (1) (1).pdf | Ver archivo adjunto. Visible en los documentos. |
|  | Content2-application-2.1 RUES JETSMART AIRLINES SPA.pdf | Ver archivo adjunto. |

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 27 de Febrero de 2023

Anexo de documentos del envío

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E97063175-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: jedelhierro@delhierroabogados.com

Fecha y hora de envío: 27 de Febrero de 2023 (11:41 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 27 de Febrero de 2023 (11:41 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20235330005805 de 24-02-2023 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

JetSmart Airlines SPA.- José Elías Del Hierro Hoyos

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

NOTA: Para visualizar expediente por favor haga click en el siguiente enlace:

<https://supertransporte.sharepoint.com/:f/s/DireccindelInvestigaciones/EtkbLMtQLOtKk3h1IRPqaEkBuuaDpvM3DIUUzr7pXljbZw?e=yFwpYA>

Atentamente,
CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

| Archivo | Nombre del archivo | |
|---|---|---|
|  | Content0-text-.html | Ver archivo adjunto. |
|  | Content1-application-580 (1) (1) (1).pdf | Ver archivo adjunto. Visible en los documentos. |
|  | Content2-application-2.1 RUES JETSMART AIRLINES SPA.pdf | Ver archivo adjunto. |

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 27 de Febrero de 2023

Anexo de documentos del envío

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E97093117-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E97062564-S

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

Destino: jedelhierro@delhierroabogados.com

Asunto: Notificación Resolución 20235330005805 de 24-02-2023 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Fecha y hora de envío: 27 de Febrero de 2023 (11:38 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 27 de Febrero de 2023 (11:38 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 27 de Febrero de 2023 (14:41 GMT -05:00)

Dirección IP: 20.125.60.209

User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/101.0.4951.54 Safari/537.36



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2023.02.27 20:48:44
CET
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E97093772-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E97063175-S

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

Destino: jedelhierro@delhierroabogados.com

Asunto: Notificación Resolución 20235330005805 de 24-02-2023 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Fecha y hora de envío: 27 de Febrero de 2023 (11:41 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 27 de Febrero de 2023 (11:41 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 27 de Febrero de 2023 (14:43 GMT -05:00)

Dirección IP: 40.94.33.30

User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/101.0.4951.67 Safari/537.36



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2023.02.27 20:51:28
CET
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia